



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : Tutela 1ª  
Radicación : 41001-40-03-009-2018-00833-00  
Accionante : Gustavo Castro Tello  
Accionado : Coomeva E.P.S. y Otra

### ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por **GUSTAVO CASTRO TELLO** contra **COOMEVA E.P.S.**

### ANTECEDENTES PROCESALES

**GUSTAVO CASTRO TELLO** promueve acción de tutela contra **COOMEVA E.P.S.** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, sustentada en los hechos que se condensan a continuación:

Que desde hace 7 años padece de un tumor cerebral que lo ha llevado a perder la agudeza visual de sus ojos.

Que el estar pensionado por invalidez, es su deber someterse cada 3 años a revisión por medicina laboral, para que se rectifique, modifique o se deje sin efectos el dictamen por medio del cual se obtuvo la pensión.

Que en el mes de agosto, Colpensiones requirió copia de la historia de clínica completa y actualizada, valoración por Oftalmología que incluyera informe de agudeza visual con corrección y campo visual 30 y valoración por Oncología menor a 6 meses, las cuales debía allegar dentro del mes siguiente al recibo de la notificación.

Resalta, que no obstante haber presentado solicitud de prórroga para enviar la documentación, justificada en que la E.P.S. no tenía convenio con IPS en la ciudad de Neiva y sus consultas y exámenes debían ser practicadas en la ciudad de Bogotá, Colpensiones informa que de no ser remitidos los documentos solicitados se suspenderían las mesadas de noviembre y diciembre.



Refiere, que para obtener una cita con Oftalmología debe ser valorado previamente por medicina general, valoración especializada que fue programada y practicada el 26 de septiembre en la IPS "Servioftlamos", donde se le diagnosticó alteraciones de agudeza visual y se le ordenó valoraciones por la especialidades de "Optometría, Neurocirugía, Oftalmología y la práctica de un estudio de campo visual central o periférico computarizado en ambos ojos"

Afirma, que la situación por la que atraviesa la E.P.S. accionada no le ha permitido realizarse los exámenes a tiempo y el hecho de llegar a concretarse la suspensión de sus mesadas pensionales, causa un grave perjuicio por ser ésta su única fuente de ingreso.

En consecuencia, pide se tutelen los derechos fundamentales deprecados y se ordene a la E.P.S. accionada, autorice y fije de manera inmediata la realización de las consultas por Optometría, Oftalmología, Neurocirugía y realización del estudio de campo visual central o periférico computarizado en ambos ojos, con el fin de ser presentados ante medicina laboral de Colpensiones.

Mediante auto de fecha 6 de noviembre del año que avanza<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada, como de la vinculada Colpensiones.

RESPUESTA A LA TUTELA

De COOMEVA E.P.S. —f. 31 a 36—

El analista regional jurídico de la entidad accionada, informó que GUSTAVO CASTRO TELLO está afiliado a esa entidad dentro del régimen contributivo en calidad de cotizante con ingreso base de cotización de \$781.242,00 con rango salarial 1.

Que los servicios de salud requeridos por el afiliado están incluidos dentro del POS, razón por la que procedió así:

- (i) A través de ordenamiento No. 344336 del 7 de noviembre de 2018 autorizó consulta por Oftalmología direccionada a Servicios Médicos Oftalmológicos S.A.S. Servioftlamos, prestador activo de esa entidad, la cual se encuentra pendiente de retiro por el afiliado.
- (ii) A través de ordenamiento No. 343547 del 24 de octubre de 2018 autorizó consulta por Neurocirugía direccionada a la E.S.E Hospital

<sup>1</sup> Folio 21 del Cdo Ppal.



Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, prestador activo de esa entidad, la cual se encuentra debidamente retirada por el afiliado.

(iii) A través de ordenamiento No. 4363375 del 2 de octubre de 2018 autorizó estudio de campo visual central o periférico computarizado direccionado a Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S. Servioftalmos, prestador activo de esa entidad, la cual se encuentra debidamente retirada por el afiliado.

Refirió que la EPS MEDIMÁS S.A.S. solicitará apoyo a las IPS asignadas, para que realicen programación y asignación oportuna de los servicios autorizados.

Respecto de la valoración por Optometría, señaló no evidenciar prescripción médica radicada en esa entidad, lo que imposibilita su autorización y materialización, tal como lo certifican las imágenes de los "módulos PBS" que adjunta.

Por lo expuesto, y atendiendo a que ha realizado las acciones necesarias para brindar los servicios requeridos por el afiliado, solicitó desestimar las pretensiones, disponer la vinculación de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y de Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S. Servioftalmos para que de manera inmediata procedan a programar fecha y hora para la práctica de los servicios de salud autorizados por esta entidad, así como, se inste al usuario para que presente orden médica para el servicio de Optometría en aras de proceder a gestionar lo pertinente.

El 14 de noviembre hogaño<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y de Servicios Médicos Oftalmológicos S.A.S. Servioftalmos, para que informaran la razón por la cual no se han programado los servicios médicos requeridos por el actor, cuando han sido autorizados por Coomeva E.P.S. y direccionados a esas instituciones prestadores de salud.

## De COLPENSIONES

Guardó silencio, pese a encontrarse notificada —f.29—

Del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.  
—f. 60 a 67—

<sup>2</sup> Folio 37 del Cdo Ppal



El jefe de la oficina jurídica, señaló que el accionante registra como última atención la calendada el 1° de noviembre del año en curso, en consulta especializada en Neurocirugía por el diagnóstico de tumor benigno de las meninges cerebrales, a través de la cual se generó orden medica de control con la especialidad tratante.

Que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud constituida en E.S.E para prestar servicios a través de los contratos suscritos con las E.P.S. en los departamentos de Caquetá, Putumayo y Huila, los cuales se programan según disponibilidad de especialistas y en grupos, que en ocasiones genera congestión, razón por la que es la E.P.S., la encargada de tener una red prestadora de servicios para ofrecer la atención integral a sus afiliados.

Por lo anterior, ante la ausencia de vulneración a derechos fundamentales y un supuesto hecho inexistente, considera que la acción de tutela pierde su razón de ser respecto de ésta entidad, razón por la que solicita sea desvinculada y exonerada de toda responsabilidad.

Rama Judicial  
De **SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S.** —f. 58 y 59—  
Consejo Superior de la Judicatura

El gerente de servicios de salud, refirió que en la valoración realizada por esa entidad el pasado 26 de septiembre la Oftalmóloga tratante por los diagnósticos de "DEFECTOS DEL CAMPO VISUAL, TUMOR BENIGNO DEL ENCÉFALO, SUPRATENTORIAL, ATROFIA ÓPTICA" padecidos por el actor, ordenó los servicios de "consulta de control por optometría, estudio campo visual ambos ojos, consulta de ingreso por medicina especialidad clínica médicas, control con resultados bajo dilatación de pupila"

Que respecto del examen "Estudio Campo Visual", el mismo fue realizado por esa entidad el pasado 9 de noviembre, sin que respecto de los demás servicios, Coomeva E.P.S. haya remitido las autorizaciones correspondientes con el fin de generar asignación de las citas, carga que le compete.

Por lo anterior, pidió absolverles de cualquier responsabilidad.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.



## ANÁLISIS DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si **COOMEVA E.P.S. y/o COLPENSIONES** vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no realizar los exámenes médicos requeridos para que por medicina laboral revise su dictamen de pérdida de capacidad laboral y no se suspenda su mesada pensional.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la pensión de invalidez es un derecho esencial e irrenunciable, como quiera que tiene relación con los derechos a la vida y al trabajo. Al respecto la sentencia T-144 de 1995 y Sentencia T- 292 de 1995 contemplaron que:

"3. La condición de disminuido físico, sensorial o psíquico - que subyace a la calificación médica de pérdida de la capacidad laboral como presupuesto del reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez -, coloca a la persona afectada bajo la órbita del derecho a la igualdad y la hace acreedora de una protección especial del Estado por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. art. 13). El desconocimiento del derecho fundamental a la pensión de invalidez y a su pago oportuno puede entrañar igualmente una vulneración del derecho a la igualdad, en este caso al derecho a ser tratado de modo especial por encontrarse en una situación de desventaja frente a las demás personas (C.P. arts. 2 y 13). En consecuencia, no es desacertada la invocación del derecho a la igualdad por parte del accionante de tutela frente a lo que considera una omisión arbitraria de la autoridad pública que atenta contra sus derechos fundamentales".

"Una de las manifestaciones contemporáneas de expresión del derecho a la seguridad social es el derecho a la pensión de invalidez, que busca compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de la capacidad laboral, mediante el otorgamiento de unas prestaciones económicas y de salud, cuya característica fundamental en su condición de esenciales e irrenunciables."

Subraya y negrilla fuera de texto

No obstante, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 dispone que esa prestación de pensión de invalidez debe ser revisada en los siguientes términos:

*"Art. 44.-Revisión de las pensiones de invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:*

*a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su*



*beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.*

*Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.*

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá."*

Ahora, respecto de los gastos y costos que se requiera para la calificación o revisión del estado de invalidez, según el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, los mismos se encuentran a cargo de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente<sup>3</sup>.

De tal manera que es deber del pensionado por invalidez permitir la revisión de su calificación de invalidez de manera periódica, para que con ello se determine si la misma se ratifica, modifica o se extingue, caso en el que de no presentarse o impedir dicha revisión dentro del plazo de tres (3) meses se verá suspendido el pago de la pensión.

República de Colombia

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el amparo reclamado se centra en demandar a la E.P.S. accionada, para que autorice y fije fecha inmediata para la realización de las consultas en Optometría, Oftalmología y Neurocirugía, así como la práctica del estudio de campo visual central o periférico computarizado en ambos ojos ordenado por el Oftalmólogo, para que dichos diagnósticos sean presentados a medicina laboral de la entidad administradora Colpensiones y no sea suspendida su pensión de invalidez.

Valoraciones médicas y exámenes que fueron requeridas por Colpensiones a excepción de la valoración de Optometría que no obra prueba de ello, según comunicación calendada el 28 de agosto de 2018 —f.10—.

<sup>3</sup> Sentencia T-701 de 2002 "Es claro entonces que, conforme a lo expresado por la Corte en sentencia C-164 de 2000 en la cual se declaró la inexecutable parcial del artículo 43 del Decreto 1295 de 1995, en caso de incapacidad permanente parcial que exija la evaluación médica del trabajador para establecer si existe o no y, en caso afirmativo, en qué grado una invalidez que le imposibilite o disminuya su desempeño laboral, su derecho a la seguridad social incluye, también, la práctica de los exámenes médicos que se requieran para que se rinda a la junta de invalidez el dictamen pericial correspondiente, pues, de no ser así, podría hacerse nugatorio el derecho a la pensión de quien, por su invalidez, más la necesita precisamente por las circunstancias personales en que ahora se encuentra."



Ahora, la Resolución No. 5269 de 2017, por la cual se define aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, incluye:

CÓDIGO	MEDICAMENTO
ARTÍCULO 12	VALORACIÓN PARA SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD
95.0.5.	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL

En ese orden de ideas, siendo servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, no existe razón alguna para que la E.P.S. prolongue en el tiempo la práctica de los mismos, pues ello repercute no solo en el tratamiento de las patologías que padece el usuario del sistema de salud sino en que se vea suspendida la acreencia económica que percibe por invalidez, no existiendo excusa válida alguna, en tanto, es responsabilidad de la EPS articular la red de servicios a su cargo para que el usuario pueda acceder a ellos, más aun cuando ya se encuentra autorizados por **COOMEVA E.P.S.** —f.31-36—.

Por otra parte, pese a que la valoración por Neurocirugía fue practicada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad, tal como lo indicó esta prestadora en su contestación —f.50 a 55— y lo ratifica la parte actora —f.60—, así como el examen de estudio de campo visual en Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S —f.56 a 59—, lo cierto es que la valoración por Oftalmología no se ha practicado como quiera que esta última fue agenda sólo hasta el 20 de noviembre de la anualidad, fecha en la que finalmente se dará el concepto requerido por Colpensiones, tal como lo afirmó la parte actora. (Fl.60).

En tal medida, mal haría Colpensiones en suspender la mesada pensional del señor Gustavo Castro Tello, cuando es claro que éste ha realizado todas las acciones tendientes para que sea valorado por las especialidades requeridas y finalmente, sea valorado por medicina laboral para que se le ratifique, modifique o extinga la pensión de invalidez, según el caso, siendo la mora, un hecho ajeno a su voluntad, pues depende del grado de agilidad con que se agende y se practiquen los servicios de salud a través de su E.P.S.

En consecuencia, el señor Castor Tello al estar obligado a una revisión periódica de su dictamen, tiene derecho a la realización oportuna de todos los trámites, exámenes y procedimientos para que se determine su situación, pues de lo contrario, la mora en la realización de los mismos puede ocasionar la violación del mínimo vital del accionante y de los derechos a la salud, puesto que el derecho a la pensión se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra una persona que sufre de cierto grado de invalidez<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia T-1018 de 2006: “Debe recordarse entonces, que el pago de la mesada a que tiene derecho todo pensionado, no se limita al pago de una suma de dinero que sólo cubriría las necesidades meramente



Bajo los anteriores razonamientos, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental a la salud y mínimo vital del señor GUSTAVO CASTRO TELLO, ordenándose a Coomeva E.P.S. para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, practique efectivamente la valoración por Oftalmología y demás servicios necesarios para que Colpensiones revise el dictamen por medio del cual se otorgó la pensión de invalidez al señor Castro Tello, y en aras de salvaguardarse el derecho al mínimo vital del actor, se ordenará a Colpensiones para que por el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, se abstenga de suspender la pensión de invalidez reconocida a favor del actor.

Finalmente, se instará a la parte actora para que una vez tenga los resultados de las valoraciones médicas anteriormente aludidas, las presente ante Colpensiones y no se vea afectado en la suspensión de su acreencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
**RESUELVE:**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho a la salud y mínimo vital del señor **GUSTAVO CASTRO TELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las gestiones necesarias para llevar a cabo la práctica de la valoración por "**OFTALMOLOGÍA**" y demás servicios de salud necesarios para que Colpensiones revise el dictamen por medio del cual se otorgó pensión de invalidez al señor Gustavo Castro Tello. En todo caso la orden aquí impartida, no puede superar el término máximo de cinco (5) días.

**TERCERO. - ORDENAR** a **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que por el término de un (1) mes se **ABSTENGA** de suspender la pensión de invalidez reconocida a favor del señor Gustavo Castro Tello.

*biológicas, sino que esta mesada debe garantizar una vida en condiciones de dignidad, la cual le permitiría tanto al pensionado como a las personas dependientes económicamente de él suplir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, etc. De esta manera, el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, debe ser puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del ex-trabajador se verían efectivamente vulnerados.*



**CUARTO.- INSTAR a GUSTAVO CASTRO TELLO** para que una vez tenga los resultados de las valoraciones médicas anteriormente aludidas, las presente ante Colpensiones y no se vea afectado en la suspensión de su acreencia.

**QUINTO.-** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

**SEXTO.-** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LINA ROCÍO AVENDANO SERRANO.-**

**Jueza**  
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

